



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2019-00066-00
<b>Demandante</b>	Elmer Coronado Riveros
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
<b>Auto de Interlocutorio No.</b>	0016-20

Analizada la liquidación del crédito aportada por el apoderado del ejecutante, procede el Despacho a verificar si resulta procedente su aprobación.

En escrito aportado a folio 43 del expediente, el apoderado actor presenta liquidación del crédito, así:

"CAPITAL A SEPTIEMBRE DE 2019.....	\$669.600.000
INTERESES A SEPT 2019.....	\$ 2.520.000 (3% MES)
SANCION PENAL 1º.....	\$81.486.000
SANCIÓN PENAL 2º.....	\$259.900.000
AGENCIAS EN DERECHO (3%).....	\$24.405.018
TOTAL.....	\$837.911.018"

Al analizar la liquidación presentada por la parte ejecutante, considera el Despacho que la misma no fue tasada acorde al crédito que se demuestra radica en cabeza del señor Elmer Coronado Riveros.

Recuérdese que, la parte actora pide se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto a los contratos de arrendamiento No.111 de 2016 y 1663 de 2018-ECEE.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

El Despacho libró mandamiento de pago contra el Departamento Archipiélago y en favor del ejecutante respecto al Contrato de Arrendamiento No.1663 de 2018, por las sumas de dinero presuntamente adeudadas: \$198.000.000.00, \$21.000.000.00 por la cláusula penal del contrato; por los intereses corrientes al 3% mensual y por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

La entidad ejecutada, pese a ser debidamente notificada del mandamiento de pago, no dio respuesta a la demanda.

Por auto interlocutorio No.0142-19 de 23 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada, fijándolas en un 3% de lo pedido.

Por auto de 8 de octubre de 2019(fl.51-52), el Despacho puso en conocimiento de la parte ejecutada la causal de nulidad de que trata en numeral 8º del artículo 133 del CGP, ocurrida ante la indebida notificación del mandamiento de pago. Contra la providencia se interpuso el recurso de reposición que fue desatado negativamente por auto de 12 de diciembre de 2019(fl.60 a 63).

El Departamento Archipiélago, a través de apoderada, presenta escrito el 19 de diciembre de 2019(fl.67 y ss.), por el cual manifiesta contestar la demanda, sin embargo, al no haberse pronunciado respecto a la nulidad advertida por auto de 8 de octubre de 2019, la misma fue saneada, por tanto, la demanda contestada de manera extemporánea. Aun ello, el Despacho ha de tener en cuenta el material probatorio arrimado a folios 76 a 192 del expediente, pues estudiados en conjunto con los aportados con el ejecutante, se puede observar que la liquidación presentada no fue tasada acorde al crédito que se demuestra radica en cabeza del señor Elmer Coronado Riveros.

En efecto, al verificar nuevamente el Despacho el título que presta mérito ejecutivo contenido en el Contrato de Arrendamiento Bien Inmueble No.1663 de 26 de enero de 2018, se tiene que el mismo fue suscrito entre el **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, en calidad de contratante, y los señores Elmer Coronado Riveros y Guillermo Coronado Riveros, siendo su objeto: "CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: LOS CONTRATISTAS, se comprometen para con el Departamento a arrendar un local comercial ubicado en



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

el primer piso con mezzanine ubicado en el sector Johnny Wells cuya cabida y linderos son: NORTE: colinda con el terreno del señor virgilio cardenal en (almacén angar) en una extensión de 19.17 metros, SUR: colinda con casa de la señora ELVA MEJIA MASIAS en una extensión de 31.23 metros, OCCIDENTE: colinda con la avenida la jaiba en una extensión de 27.24 metros, ORIENTE: colinda con los predios propiedad de hermanos coronado en una extensión de 27.24 metros para así sumar un área total de 108.64 metros para el funcionamiento de la casa de la justicia, donde se instalará comisaria de familia, inspección de policía y así bien cualquier ente de justicia".(fl.8)

Respecto al valor y forma de pago, la cláusula segunda del contrato dispuso:

"CLAUSULA SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: La suma señalada será cancelada por el DEPARTAMENTO en la siguiente manera: (12) PAGOS MENSUALES DE ACUERDO AL CANON DE ARRENDAMIENTO POR VALOR DE QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE; donde el 37.5% se pagara a nombre de GUILLERMO CORONADO RIVEROS, que sería un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (5.625.000.00 Mcte), y el 62.5% se pagará a nombre de ELMER CORONADO RIVEROS, que sería un valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (9.375.000.00 Mcte)"(fl.8)

El 10 de julio del año 2018, las partes suscribieron Adición No.001 al Contrato de Arrendamiento No.1663 de 2018, en busca de adicionar el área objeto de arrendamiento, y adicionar el valor en \$41.250.000.00), que se pagarían así: "un pago por quince (15) días por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'750.000) M/CTE y cinco (05) pagos mensuales a razón de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$7'500.000)(fls.140 a 142). Las pretensiones del actor no van encaminadas a ejecutar la adición del contrato pues no hacen referencias al mismo ni se aportó su copia autentica en aras de constituir el título ejecutivo complejo, lo que impide al Despacho hacer algún tipo de pronunciamiento.

De la certificación obrante a folio 12 del expediente, se observa que el contrato No.1663 de 26 de enero de 2018, si bien había sido estipulado en un plazo de 1 año, atendiendo la fecha de su firma, su plazo real fue por 11 meses. Luego, a



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

folio 111ib., obra acta que da cuenta que el contrato inició el 26 de febrero de 2018.

Es así que, al corresponder al aquí ejecutante el 62.5% del valor total del contrato, por el período real de ejecución del contrato (11 meses), percibiría la suma global de \$103.125.000.oo..

Se aclara que, siendo que el Elmer Coronado Riveros es el único que otorga poder al profesional del derecho para la presente demanda, solo se puede revisar el valor de su crédito.

Durante el período de ejecución del contrato, el Departamento realizó pagos al ejecutante de la siguiente manera:

-Comprobante de egreso No.14449 de 14 de septiembre de 2018, que demuestra que la Gobernación del San Andrés Isla, consignó, previos descuentos de ley(\$2.812.500.oo), la suma de \$44.062.500.oo a favor de Elmer Coronado Riveros en la cuenta de ahorros No.23009288994 del Banco Caja Social, para el pago del 62.5%, realizada una operación aritmética puede establecerse que el dinero corresponde a los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses 1, 2, 3, 4 y 5. Pago que se reconoce en el hecho dos de la demanda.(fls.17, 115)

-Comprobante de egreso No.16351 de 30 de octubre de 2018, que demuestra que la Gobernación del San Andrés Isla, consignó, previos descuentos de ley(\$1.687.500.oo), la suma de \$26.437.500.oo a favor de Elmer Coronado Riveros en la cuenta de ahorros No.23009288994 del Banco Caja Social, para el pago del 62.5% de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses 6, 7 y 8.(fls.18, 86)

-Comprobante de egreso No.17410 de 26 de noviembre de 2018, que demuestra que la Gobernación del San Andrés Isla, consignó, previos descuentos de ley(\$984.375.oo), la suma de \$15.421.375.oo a favor de Elmer Coronado Riveros en la cuenta de ahorros No.23009288994 del Banco Caja Social, para el pago del 62.5% respecto a cánones de arrendamiento.(fl.132)

-Comprobante de egreso No.1430 de 7 de febrero de 2019, que demuestra que la Gobernación del San Andrés Isla, consignó, previos descuentos de ley(\$1.125.000.oo), la suma de \$17.625.000.oo a favor de Elmer Coronado Riveros en la cuenta de ahorros No.23009288994 del Banco Caja Social, para el pago del 62.5% de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses 9 y 10.(fl.171)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Analizadas las pruebas que se reseñan párrafos precedentes, puede establecerse que el contratista percibió por la ejecución del contrato de arrendamiento No.1663 de 2018:

1.- 14/09/2018 \$46'875.000.00

2.- 30/10/2018 \$28'125.000.00

3.- 26/11/2018 \$16'406.250.00

4.- 07/02/2019 \$18'750.000.00

**Total \$ 110'156.250.00**

Esa así que, de conformidad con el contrato 1663 de 2018, al señor Elmer Coronado Riveros se le pagaría el 62.5% del mismo, esto es, \$9.375.000.00 mensuales, y al ser pactado por un período de once (11) meses, recibiría un total de CIENTO TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$103'125.000.OO), suma que efectivamente recibió conforme a los comprobantes de egreso Nos.14449 de 14 de septiembre de 2018, 16351 de 30 de octubre de 2018, 1430 de 7 de febrero de 2019 y 1430 de 7 de febrero de 2019, desvirtuándose que a la fecha de instaurada la presente demanda ejecutiva(10 de abril de 2019-fl.22), el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adeude lo solicitado en mandamiento de pago.

**De la cláusula penal pecuniaria:**

A través del Auto Interlocutorio No.053-19 de 29 de abril de 2019(fl.23), el Despacho libró el solicitado mandamiento de pago, entre otros, por la suma de \$21'000.000.00 como cláusula penal por el contrato No.1663 de 2018.

En la cláusula quinta del contrato No.1663 de 2018, las partes estipularon:

“CLAUSULA QUINTA: PENAL PECUNIARIA: Si los ARRENDADORES, se le declara la caducidad del contrato, o incumpla el objeto contractual, el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO hará efectiva una sanción pecuniaria hasta por la suma equivalente al diez (10%) del valor del contrato por los perjuicios ocasionados. LOS CONTRATISTAS autorizan al DEPARTAMENTO a descontar



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA

SIGCMA

de las sumas que les adeude los valores correspondientes a multas por incumplimiento, en todo caso de resultar insuficiente, se recurrirá a la jurisdicción coactiva" (fl.8)

Ahora, si bien por error el Despacho libró el mandamiento de pago a favor del ejecutante respecto a la cláusula penal, se observa que la cláusula quinta del contrato No.1663 de 2018, se estipuló, pero en favor de la entidad territorial contratante, por tanto, debe corregirse el yerro pues el Departamento Archipiélago no se obligó a cancelarla en favor del contratista.

**Del reconocimiento de intereses:**

Al no haberse pactado por las partes los intereses que se generarían por el pago tardío de los intereses, debe acudirse al numeral 8º del artículo 4º de Ley 80 de 1993<sup>1</sup>, que se aplica a los contratos estatales por la falta de pacto contractual de intereses. Es así que, al orden de pago de intereses corrientes al 3% e intereses moratorios, resulta ilegal, por lo que se procederá a su corrección como legalmente corresponde.

Así mismo, se debe tener en cuenta el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, que estableció lo siguiente:

**"Artículo 1º. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º numeral 8º de la ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento de índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de**

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que las partes no acordaron de intereses moratorios es necesario dar aplicación al art. 4 de la Ley 80 según el cual las entidades estatales:

"Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicios de la actualización o revisión de precios, **en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.**" (negritas fuera de texto).



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".*

En el numeral 12) de la cláusula décima cuarta del contrato No.1663 de 2018, respecto a los documentos del contrato se estipuló que el contratista debía "12) acreditar pago de aportes a los regímenes de Salud y Pensión, y los que legalmente se requieran y los que se produzcan durante el desarrollo del contrato".

De los recibos a satisfacción obrantes a folios 12, 88, 95, 105, 131, 175 184 del expediente, se observa que una vez el contratista cumpliera con el pago de los aportes al sistema de seguridad social, la Secretaría de Gobierno Departamental procedía con la autorización para el pago del respectivo período.

Las anteriores pruebas demuestran que, para el pago de cada uno de los cánones de arrendamiento, el contratista debía demostrar el haber cumplido con el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

Así las cosas, conforme a las normas citadas en precedencia, aun cuando pudiere pensarse que el ejecutante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de intereses moratorios por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, estos tan solo sería posible liquidarlos si se conociera la fecha de presentación de los documentos a que se obligó el contratista conforme al numeral 12) de la cláusula decima cuarta del contrato No.1663 de 2018, pues como se dijo, el pago de intereses moratorios se empezará a contar un mes después de la fecha de presentación de las cuentas de cobro, estas que no se informan en la demanda ni se aporta prueba que permita establecerlas.

Por todo lo anterior, al evidenciarse que la entidad territorial ejecutada cumplió con las obligaciones contenidas en el contrato No.1663 de 2018, declarará probada de oficio la excepción de pago, por tanto se declarará terminado el presente proceso y se condenará en costas al ejecutante, conforme al inciso 2º del literal c) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija en un 3% las agencias en derecho del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** probada de oficio la excepción de pago, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: Condénase** en costas al ejecutante, conforme al inciso 2º del literal c) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija en un 3% las agencias en derecho del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes de la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_ a las ocho de la mañana (08:00am).